



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 JUN 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 17485, del 27 de abril del 2015, que contiene el Memorando N° 0245-2015-GRP-420010-420610 de la misma fecha, expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante el cual se remite el recurso de apelación interpuesto por ROSA NELIDA PEÑA RUGEL, contra la Resolución Directoral Regional N° 055-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 13 de marzo del 2015; y, el Informe N° 1085-2015/GRP-460000, del 07 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 0000004818-2014-ONP/DPR.GD/DL 20530, expediente N° 39500053414, de fecha 17 de octubre del 2014, la Oficina de Normalización Provisional, reconoció el derecho a Pensión de Sobrevivientes – Viudez a ROSA NELIDA PEÑA RUGEL, a partir del 26 de julio del 2012. Asimismo, el artículo 2 de la citada resolución, estableció que la Dirección Regional de Agricultura Piura debía emitir el acto administrativo que determine el monto de la pensión de sobreviviente, calculado conforme al artículo 7 de la Ley N° 28449 modificada por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC, debiéndose abonar con deducción de lo que viene percibiendo;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 055-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, la Dirección Regional de Agricultura estableció la pensión definitiva de sobreviviente – viudez de la recurrente en la suma de S/ 948.98 (NOVESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 98/100) Nuevos Soles;

Que, al no estar conforme con el monto establecido de su pensión, la recurrente formula recurso de apelación, argumentando lo siguiente: i) Que, la Resolución Directoral cuestionada contraviene la Resolución N° 0000004818-2014-ONP/DPR.GD/DL 20530, expediente N° 39500053414, ya que no se ha aplicado correctamente el artículo 32 de la Ley N° 20530 y sus modificatorias, ii) Que, el monto de su pensión debe tener en cuenta que el causante ha venido percibiendo la suma de S/ 797.96 (SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 96/100) Nuevos Soles por lo que le corresponde como pensión el monto de S/ 750.00 (SETESCIENTO CINCUENTA) Nuevos Soles, a lo cual se debe agregar las asignaciones de refrigerio y movilidad, las cuales les fueran restituidas por mandato judicial en la suma de S/ 1,100 (MIL CIEN) Nuevos Soles, la cual debe ser abonada por la Dirección Regional de Agricultura ya que se encuentran sujetas al descuento del 4% del IPSS, sin embargo la citada Dirección viene reteniendo de manera incorrecta dichas asignaciones; iii) Que, no se ha aplicado la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURAL/ONP; iv) Que los conceptos de Canasta de Alimentos y Productividad, han sido restituido por mandato judicial a todos los cesantes de la sede central del Gobierno Regional de Piura que pertenecen al Decreto Ley N° 20530 y se le debe abonar como parte de su pensión;

Que, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 7 sustituye el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, el cual quedó redactado del modo siguiente:

“La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

05 JUN 2015

Piura,

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud."

Que, a su vez el Tribunal Constitucional, ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC lo siguiente: "El literal a del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, establece que el monto de la pensión de viudez es equivalente al 100% de la pensión del causante en los supuestos en los que ésta no sea mayor a una remuneración mínima vital (S/. 460,00). Si se tiene en cuenta que de conformidad con el inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, la pensión mínima del régimen del Decreto Ley N° 20530 es igual a S/. 415,00, resulta entonces que en ningún caso la viuda(o) recibirá una pensión menor a dicho monto. Por su parte, el literal b del mismo artículo dispone que la pensión de viudez será igual al 50% de la pensión del causante en los casos en los que ésta sea superior a una remuneración mínima vital (S/. 460,00), supuesto en el cual ésta constituye un tope mínimo. Así las cosas, en cualquiera de los casos, **el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna**, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el literal d del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, al monto de la pensión de viudez deberá adicionarse una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital, en los casos de invalidez."

Que, de acuerdo a la cita jurisprudencial precedente, al tomarse como referencia para establecer la pensión la remuneración mínima vital, no se incurre en inconstitucionalidad, advirtiéndose en el caso analizado que la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante el acto administrativo impugnado ha reconocido la suma de S/ 948.98 (NOVESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 98/100) Nuevos Soles, es decir un monto superior a la remuneración mínima vital;

Que, advirtiéndose la constitucionalidad en el monto que se le ha establecido a la recurrente como pensión, se debe proceder a revisar la legalidad del mismo, en el marco del artículo 32 de la Ley N° 20530;

Que, la pretensión de la recurrente es que se le abone como monto de su pensión la suma de S/ 750.00 (SETESCIENTO CINCUENTA) Nuevos Soles, mas las asignaciones de refrigerio y movilidad que ascienden a la suma de S/ 1,100 (MIL CIEN) Nuevos Soles; es decir pretende que se le abone como pensión una suma total de S/ 1,850 (MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA) Nuevos Soles;

Que, **respecto al pago de las asignaciones de refrigerio y movilidad**, en efecto, tal como lo señala el recurrente, el causante las ha venido percibiendo por mandato judicial, sin embargo, a fin de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 JUN 2015

determinar si dichos conceptos se le deben pagar a la recurrente de manera adicional al monto de la pensión que le corresponde, es necesario analizar su naturaleza. Por ello, es de remitirnos a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, debiendo señalar que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente:

"Mediante Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N.º 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T. Ello significa, a juicio de este Tribunal, que entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N.º 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N.ºs 20530 y 19990. 5. Por otro lado, este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N.º 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional." (EXP. N.º 0726-2001-AA/TC- PIURA JOSÉ LUCIO HUAMÁN SANDOVAL Y OTROS"

Que, conforme es de apreciar de la jurisprudencia citada, queda claro que los montos correspondientes a refrigerio y movilidad, fueron reconocidos a favor del causante como parte de su pensión. Es decir no son conceptos adicionales a la pensión, sino que por su naturaleza, el Tribunal Constitucional los estableció como parte de la misma; por lo que se puede señalar, que la pensión del causante, antes de su fallecimiento, y tal como lo señala la recurrente, ascendía a la suma de S/ 1,897.96 (MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 96/100) Nuevos Soles, que incluía los S/ 797.96 que percibía mas los S/ 1,100 de refrigerio y movilidad que le fueron reconocidos como pensión por mandato judicial;

Que, habiendo percibido el causante como pensión la suma de S/ 1,897.96 (MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 96/100) Nuevos Soles, a la recurrente en calidad de viuda, le correspondía la aplicación del inciso b) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, por lo cual su pensión de viudez debe ser equivalente al Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que percibía el causante;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **030** -2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 JUN 2015

Que, en ese sentido, en la Resolución Directoral Regional N° 055-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, que es objeto de impugnación, se estableció la pensión definitiva de sobreviviente – viudez de la recurrente en la suma de S/ 948.98 (NOVESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 98/100) Nuevos Soles; es decir en el 50% de la pensión del causante; con lo cual queda acreditado que dicha resolución se ajusta a derecho, no existiendo en este extremo agravio alguno;

Que, en cuanto al argumento del recurrente que los conceptos de **Canasta de Alimentos y Productividad** que se otorgan a través de CAFAE, han sido restituidos por mandato judicial a todos los cesantes de la sede central del Gobierno Regional de Piura que pertenecen al Decreto Ley N° 20530; se debe tener en cuenta que se ha establecido a nivel legal y jurisprudencial que dichos conceptos no son pensionables. Al respecto, es ilustrativa la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06117-2005/PA-TC en el cual ha señalado que: "(...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. 9. Por tanto, **los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas.** 10. Finalmente, se debe señalar que, conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación."

Que, en el mismo sentido, la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre del 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido lo siguiente: "Décimo Primero.- Que, finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, debemos decir que la misma establece: "Precisase que los incentivos, entregas, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos** que señala el artículo 52 de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado."; por lo que, al haber quedado claramente establecido que **las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo no tienen nunca ni han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase** y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001(...);

Que, siendo así, no se tiene porque reconocer como parte de la pensión de la recurrente los conceptos de canasta de alimentos y productividad, ya que como se ha señalado no tienen carácter pensionable ni remunerativo;

Que, finalmente es de indicar que la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURAL/ONP, no contiene en su texto ninguna disposición que obligue a la Dirección Regional de Agricultura Piura a incluir en la pensión de la recurrente los conceptos que señala (refrigerio y movilidad así como canasta de alimentos y productividad);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **030** -2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 JUN 2015

Que, siendo así el recurso de apelación debe ser declarado infundado, debiéndose emitir resolución en dicho sentido;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ROSA NELIDA PEÑA RUGEL, contra la Resolución Directoral Regional N° 055-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de marzo del 2015; en consecuencia confírmese dicho acto administrativo; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a ROSA NELIDA PEÑA RUGEL en su domicilio legal ubicado en Calle Lima N° 450, Oficina N° 308 en Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional

